



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 1 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

Fecha	Lugar	Hora
25 de Junio de 2020	Sala de Juntas Dirección General	10:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Julián Constantino Carvajal Miranda	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gómez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

## DESARROLLO

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité de manera presencial en la sala de Juntas de la Dirección General.

Antes de continuar toma la palabra el Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez como secretario General manifestó abstenerse de ejercer el voto como miembro del comité toda vez que el caso objeto de estudio fue conocido en su momento estando



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 2 de 14



a cargo de la oficina asesora Jurídica de la Entidad, y con el fin de no generar ningún vicio en la determinación que asuma los demás miembros del comité participara con voz pero sin voto.

Así las cosas el secretario técnico del comité Dr. Mauricio Valbuena procede a dar desarrollo al orden del día de la siguiente manera:

## 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Prejudicial – Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **JOSÉ NÉSTOR MANCILLA SUAREZ** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la NULIDAD del Acto administrativo “**Oficio No. 536 – 2019**” **del 10 de noviembre del 2019** mediante la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA negó la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo.
2. Que como consecuencia de la anterior se revoque el fallo sancionatorio proferido en su contra el día cinco (05) de septiembre de 2.018 en audiencia pública bajo el radicado 005-2018 procediendo a que borren y/o eliminen de la base de datos donde se haya registrado a **JOSÉ NÉSTOR MANCILLA SUAREZ** por los hechos descritos en la solicitud, remitiendo oficio a todas las centrales de información tales como el SIMIT, RUNT, y demás.
3. Que se efectúe el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por los gastos ocasionados tales como días de trabajo perdido y desplazamientos y visitas infructuosas a la Entidad, en cuantía de CINCO MILLONES de pesos (\$5.000.000).

## RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

### ANTECEDENTES

De conformidad con la situación fáctica narrada en la Solicitud de Conciliación, a continuación, se sintetizan así:





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 3 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

1. El día nueve (09) DE DICIEMBRE DE 2017 se le impone al convocante ORDEN DE COMPARENDO N° 17048544 por el código de infracción F, artículo 2° Ley 1696 del 15 de diciembre de 2013.
  2. El día cinco (05) de septiembre de 2.018 en audiencia pública bajo el radicado 005-2018 la Inspección Sexta de Tránsito de Bucaramanga declara contraventor al aquí convocante imponiéndosele la sanción de multa y suspensión de la licencia de conducción, habiendo sido notificada en estrados la decisión, el convocante interpuso y sustentó recurso de APELACIÓN en debida forma en aplicación del artículo 142 de la ley 769 de 2002.
  3. Mediante Resolución 033-2019 del día veintitrés (23) de agosto de 2019 la DTB resolvió el recurso confirmando en todas sus partes la resolución sancionatoria.
  4. Posteriormente el convocante presentó derecho de petición a la DTB solicitando se le reconociera el derecho legal del SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO.
  5. La DTB dio respuesta de fondo el día diez (10) de noviembre de 2019, bajo la radicación N° 27096 afirmando que el recurso había sido desatado mediante Resolución 033-2019 del día veintitrés (23) de agosto de 2019 y que posteriormente se había procedido a notificar.
  6. El convocante considera que la Entidad contaba con un (01) año para resolver el recurso de apelación, contado a partir de la fecha en que se interpuso el recurso, esto es, 5 de septiembre de 2.018 para lo cual tenía hasta el 5 de septiembre de 2.019, en el entendido que el acto administrativo que resuelve la segunda instancia adquiere LA FIRMEZA, EJECUTORIA Y OPOSICIÓN con la DEBIDA NOTIFICACIÓN, manifiesta que a su entender operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, situación que pretendió protocolizar mediante escritura pública N° 3737 del día (14) catorce de noviembre de 2019.
- RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN**

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA como abogada externa de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del señor **JOSÉ NÉSTOR MANCILLA SUAREZ**

### DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación versa sobre la presunta configuración de la figura jurídica del “*silencio administrativo positivo*” con base en el artículo 52 del C.P.A.CA. Se iniciará exponiendo unas breves consideraciones sobre dicha figura jurídica para posteriormente tratar sobre la posibilidad de inaplicación en materia sancionatoria o contravencional de tránsito por tratarse esta



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 4 de 14



de legislación especial contenida en la Ley 769 de 2002 en específico en el artículo 161 del C.N.T. con observación de los principios de jerarquía y legalidad.

En tal sentido se debe manifestar que el *Silencio Administrativo* es una figura jurídica cuyo marco normativo principal se encuentra en los artículos 52 y 83 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), el artículo 83 del CPACA establece la *regla general* en el sentido de que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse *negado* el requerimiento y el artículo 52 del CPACA el cual es el invocado por el convocante como sustento de su petición, es la norma que indica que la ausencia de respuesta (en el sentido de resolver un recurso) se entienda *a favor* de quien formuló la petición, caso en el cual se configura el *silencio administrativo positivo*, sí y solo sí, en los casos expresamente establecidos en la Ley

Lo anterior puesto que éste acto ficto o *presunto* solo surge a la vida jurídica si existe norma que lo configure en tal sentido. Entre estos dos actos fictos existe una diferencia fundamental, pues el acto ficto negativo no envuelve en sí mismo la pérdida de la facultad de pronunciamiento para la Administración, mientras que la configuración del silencio administrativo positivo comporta para la Administración la obligación de respetar el acto ficto positivo, perdiendo la capacidad para manifestarse.

Se debe resaltar que la regulación contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, concretamente la relacionada con los plazos razonables para la resolución de los recursos interpuestos, impuso una carga a la Administración consistente en que los mismos deben ser resueltos dentro del término previsto, so pena de: (i) la ocurrencia del silencio administrativo positivo, (ii) la pérdida de competencia de la entidad, y (iii) la responsabilidad disciplinaria para el funcionario que omitió resolver dentro del término. Los efectos anteriores fueron explicados por la Corte Constitucional en la sentencia C-875 de 2011, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Dicho pronunciamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Constitución Política, se entiende integrado al ordenamiento jurídico vía jurisprudencia y tiene la misma validez que la norma jurídica.

Asimismo en abundante Jurisprudencia el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha decantado que la figura del Silencio Administrativo Positivo requiere de tres elementos para que

<sup>1</sup> SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2000, EXP. 10070, M.P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA: "SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Noción y alcance / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Efectos / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Requisitos. Reiteración de jurisprudencia / TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN - Alcance de la expresión resolver. (...) Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 5 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

sea viable su declaratoria a saber: i) que la Ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la Ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

Existió controversia en el sentido o alcance otorgado por la Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado al último requisito explicando que el plazo de un (01) año debe entenderse no solo como el límite para proferir sino para notificar la decisión se han contrapuesto en distintos mecanismos de control con argumentos parecidos a los siguientes:

- “No configuración del silencio administrativo positivo por haberse proferido la decisión y haberse entregado el citatorio de notificación personal antes del vencimiento del término”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2012-00437-01 (20613) Demandante: LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN Temas: Impuesto de Industria y Comercio. Solicitud de Devolución. Notificación. Silencio Positivo.
- Que “Conforme a la lectura, comprensión e interpretación y atendiendo a la exegética contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no hay equivocación alguna ni interpretación diferente, ya que dicha norma **solo obliga** a la Administración a que, **dentro del año siguiente** a la **interposición de los recursos, estos deban ser decididos, pero no se dice nada** en el sentido de que la notificación de los mismos deba ocurrir dentro del mismo término”. (...)

“De lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-875 de 2011, en la que se estudia la constitucionalidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la Administración cuenta con un (1) año para decidir

notificarse en debida forma. NOTA DE RELATORÍA: En relación con el fenómeno del silencio administrativo se reiteran las sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 12 de noviembre de 2015, radicado 66001-23-33-000-2012-00157-01(20259) y de 13 de septiembre de 2017, radicado 05001-23-31-000-2011-00984-01(21514), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.”



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 6 de 14



o resolver los recursos interpuestos, **pero no es necesaria la notificación de la decisión**”

(...)

“La interpretación hecha por el juez de primera instancia desconoce que la norma tiene dos etapas. La primera, relativa a la actuación en la que se **profirió** el acto administrativo sancionatorio. La segunda, referente a la decisión de los recursos”

(...)

“En caso de aceptar que la notificación de los recursos se hizo por fuera del año siguiente a su interposición, dicha circunstancia no afecta la legalidad de los actos, pues si bien se incurre en la falta de cumplimiento del requisito de publicidad, lo que se genera es el fenómeno de la inoponibilidad, pero el acto administrativo existe. De consiguiente, no se incurre en la causal de nulidad. La vía procesal, a efectos de atacar la legalidad del acto, no es el medio de control de nulidad, por cuanto el vicio no está en el acto como tal, sino en su ejecución.”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: EXP. No. 110013334004201500261-01 Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se debe advertir que en las sentencias arriba citadas puede observarse que los anteriores argumentos fueron despachados negativamente de forma contundente para las Entidades que los enarbolaron, procediendo contra ellas la condena en costas bajo una interpretación del **artículo 52 del C.P.A.C.A** que se encuentran en consonancias con las observaciones vertidas en la Jurisprudencia Constitucional como en la ya citada Sentencia C-875/11 y un una afincada línea jurisprudencial en la que la expresión “**resolver**” contenida en este artículo se debe entender que es la “**notificada legalmente**”, vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera para la Jurisprudencia **no puede considerarse resuelto el recurso**, por lo que para esa línea jurisprudencial **un acto que resuelve un recurso no se entiende resuelto** dentro del año **si este no se notifica dentro de ese mismo término.**





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 7 de 14



Así las cosas, según la posición mayoritaria, si la administración no resuelve y notifica durante el término de un (1) año el recurso interpuesto por el administrado, ya sea de reposición o apelación, genera la pérdida de competencia de la administración o del funcionario encargado de resolverlos y se entiende resuelto a favor del recurrente.

En efecto la Jurisprudencia constitucional ha declarado que la **NOTIFICACIÓN** es un elemento esencial del debido proceso que permite la oponibilidad del acto, siendo entonces en ese orden de ideas un acto material sin el cual no es posible predicar el respeto de una garantía constitucional fundamental, pues ha entendido el máximo órgano de interpretación de nuestra constitución que mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios, lo cual configurarían la violación del artículo 29 de la Constitución Política.

No obstante, la sucinta selección de jurisprudencia traída a colación en donde se ha desarrollado de manera clara y diáfana que lo procedente dentro de una acción de carácter sancionatorio es dar aplicación al artículo 52 del C.P.A.C.A. cuando el acto que resuelve un recurso se notifica por fuera del término de un (01) año, esto en consonancia con la jurisprudencia constitucional y de la especialidad administrativa respecto de la oponibilidad de los actos administrativos y de su relación con el debido proceso, jurisprudencia que por su uniformidad, reiteración y por mandato constitucional parecieran constituirse como incontestables, en esta oportunidad se optará, luego de atender distintos puntos de vista, por la aplicación de principios como los de Jerarquía, Legalidad y Especialidad atendiendo a la no aplicación del silencio administrativo positivo en su estricto sentido en ciertos casos puntuales en materia contravencional de tránsito.

Pues si bien no existe norma específica que disponga el orden de prevalencia de las normas, no es menos cierto que el ordenamiento en su disposición y espíritu permiten deducir la existencia de esta jerarquía, en este sentido la Jurisprudencia constitucional así lo ha referido por ejemplo en la sentencia C-037/00.

Ahora bien, encontramos que respecto de los requisitos que la jurisprudencia ha exigido para la configuración del Silencio Administrativo Positivo los predica del artículo 52 del C.P.A.C.A. norma en la cual por principio de legalidad subsume y subyuga al Código de Tránsito y Transporte que gobierna la especialidad por disposición del artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, **NO OBSTANTE**, no es menos cierto que en este mismo artículo 2° está contenida la expresión: *“sin perjuicio de*





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 8 de 14



*los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.*

En consonancia con lo anterior encontramos que la Ley 769 de 2002 es una norma especial que regula expresamente el procedimiento contravencional de tránsito, en efecto, de tal materia se ocupa el artículo 134 en adelante, incluso hasta el artículo 161 sobre el cual se habrá de llamar especialmente la atención, puesto que de su lectura se desprende una diferencia que puede sobrevenir como fundamental en caso de que se admitiera la siguiente línea de interpretación.

Que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, art. 11 además de versar sobre la especialidad general de tránsito, contiene una disposición especial que podría indicarse inhabilita la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 DE 2011, dado que en su literalidad dispone que la acción a concretar dentro del término de un (01) año es DECIDIR o RESOLVER, acción que INTERRUMPE el término de caducidad.

*(...) “La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”. (...)*

Según esta línea interpretativa, el artículo 52 del C.P.A.C.A inicia con la expresión: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales” y puesto que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 hace parte de una norma especial y además SI REGULA EXPRESAMENTE lo concerniente a caducidad y silencio administrativo positivo no se debería admitir una remisión expresa normativa al C.P.A.C.A.

Es más, en auxilio de esta posición se traerá lo expuesto en sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: EXP. No. 110013334004201500261-01 Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO oportunidad en la cual expresó:

*“Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esta Sala de decisión reitera el análisis hecho por la Subsección “B” de la Sección Primera de esta Corporación 2, cuyos principales aspectos se pasa a exponer. Los límites impuestos por el legislador a la Administración, en el marco de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 son: (i) durante el término de 3 años, contados a partir de la*





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 9 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

*ocurrencia del hecho, la autoridad administrativa debe “expedir y notificar” el acto administrativo que impone la sanción; (ii) frente a los recursos interpuestos en torno al precitado acto, la administración tiene la obligación de “decidirlos” dentro del término de un (1) año contado a partir de su oportuna y debida interposición. En este contexto, debe apreciarse que uno de los avances de la redacción del 52 del C.P.A.C.A. en relación con artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, consiste justamente en que el primero de los textos normativos puso término a una álgida controversia jurisprudencial sobre la materia, en la medida en que definió que el plazo de tres años de la facultad sancionatoria **implica que dentro del mismo debe ser expedido y notificado el acto sancionatorio y que, además, este es distinto de los actos por medio de los cuales se resuelven los recursos.** Por lo tanto, si este fue el espíritu de protección del derecho al debido proceso que animó al legislador para exigir que dentro del término de tres años debía expedirse y notificarse el acto sancionatorio, no hay motivo para considerar que en la frase siguiente del mismo texto normativo cambiara de criterio para entender que no era necesario notificar, dentro del año siguiente a la interposición del recurso, el acto por medio del cual este era resuelto. En consecuencia, un entendimiento razonable del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, permite concluir que dentro del año siguiente a la interposición del recurso dicho recurso debe ser resuelto y notificado”*

En efecto, el artículo 161 Ley 769 de 2002 también contiene respecto del término para resolver dos expresiones diferenciadas a saber:

1. “En consecuencia, durante este término se deberá **decidir** sobre la imposición de la sanción, **en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad”.**
2. “La **decisión que resuelve los recursos**, de ser procedentes, deberá ser **expedida** en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”.

Según esta línea de interpretación sobre la aplicación de la regulación especial cercana la posibilidad de aplicación de otra norma puesto que de su espíritu se concluye que la vocación de la norma es que **DECIDIR** es un acto que



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 10 de 14



**INTERRUMPE** la caducidad, por lo que la decisión **INTERRUMPE** el término de un año para que se produzca el silencio administrativo positivo en materia contravencional de tránsito, en consonancia con los artículos 162 y 163 de la misma codificación de la norma de tránsito.

#### **CASO EN CONCRETO:**

La parte convocante ha solicitado que la Entidad declare la configuración del fenómeno jurídico del Silencio Administrativo Positivo porque a su juicio transcurrió el término de que trata el artículo 52 del CPACA (1 año) sin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de septiembre de 2.018 en debida y oportuna forma contra la decisión mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y con multa equivalente a 1440 SMDLV con base en la Orden de Comparendo del día nueve (09) DE DICIEMBRE DE 2017, N° 17048544 por el código de infracción F, artículo 2° Ley 1696 del 15 de diciembre de 2013. Teniendo en cuenta lo anterior el término para resolver y notificar el recurso vencía en fecha cinco (05) de septiembre de 2.019.

No obstante, se aprecia que el recurso fue resuelto mediante resolución 033-2019 del día veintitrés (23) de agosto de 2019 confirmando en todas sus partes la resolución sancionatoria, es decir, **DENTRO DEL TÉRMINO** conferido por el artículo **161 Ley 769 de 2002**, aún más, se evidencia en el expediente que se iniciaron los procedimientos de notificación personal en fecha **VEINTICUATRO (24) de agosto de 2019** con el envío de la correspondiente **CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, es decir dentro del término, quedando únicamente por fuera de este término el **AVISO** que la **DTB** realizó de acuerdo al **artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** según se observa en el material arrojado que presenta fecha de **VEINTICUATRO (24) de septiembre de 2019**, con lo que la notificación personal según lo reglado por el C.P.A.C.A. en efecto se habría realizado dentro del término de un (01) año contado a partir de la interposición en legal forma, pero como se advirtió anteladamente, se propenderá por una interpretación que de prelación al carácter de especialidad conferida a la codificación de tránsito dentro del marco de libertad de configuración cobijándonos conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1843 de 2.017 (...) *“La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”*. (...)

Por último, la Sala de Consulta y Servicio Civil recordó que el trámite de protocolización del silencio administrativo positivo que estipula el artículo 85 del C.P.A.C.A., es un mero medio probatorio, más no un requisito indispensable para su configuración, ***toda vez que esta figura opera de pleno derecho.***





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 11 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

Descendiendo entonces al caso concreto para realizar la subsunción entre los hechos y la norma, con apoyo en los criterios de interpretación que han sido delimitados por la Jurisprudencia encontramos que la posición del convocante se encuentra enmarcada dentro de la hipótesis diseñada para la declaración de la figura del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** pero en materia **GENERAL**, existiendo norma específica, en concreto el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 con las consecuencias jurídicas que ello comporta.

En efecto la Resolución por medio de la cual se declara contraventor al solicitante data del día cinco (05) de septiembre de 2018 y fue proferida en Audiencia Pública por la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a la cual fue convocado el señor **JOSÉ NÉSTOR MANCILLA SUAREZ**, en dicha oportunidad y según exige la norma, el recurso de apelación se interpuso en la misma Audiencia y en debida forma, es decir sustentando los reparos que le hacía a la decisión.

Asimismo, vale la pena señalar que si bien el fallo que resolvió el recurso interpuesto se encuentra calendado en fecha 23 de AGOSTO de 2019 se encuentran evidencia que se inició el trámite de notificación personal, posteriormente el de notificación por aviso, quedando el firme cuando ya había vencido el término del año anteriormente indicado, con lo que de acuerdo a la jurisprudencia nacional se han verificado los presupuestos para la declaratoria del silencio administrativo positivo de no admitirse la línea de interpretación planteada en las líneas anteriores.

Finalmente se debe dejar leal constancia que en casos similares se exige el conteo de términos indicado por el artículo 52 de CPACA, es decir, que se haya verificado en su totalidad el trámite de notificación, por lo que si este no se encuentra cumplido en debida forma dentro del término descrito da lugar a la declaratoria del silencio administrativo, advirtiendo además que es el criterio mayoritariamente admitido por los operadores judiciales según la aplicación del precedente vertical indicado por el Tribunal Administrativo de Santander y hoy ratificado en sede de consulta por el Consejo de Estado mediante concepto N° 2424 del 13 de diciembre de 2019, radicación 11001-03-06-000-2019-00110-00 Consejero Ponente Dr. Oscar Darío Amaya Navas-Sala de Consulta y Servicio Civil, lo cual se indica a fin de prevenir a la Entidad de la posición que han decantado los organismos de cierre tanto de la especialidad contenciosa administrativa como la constitucional.

No obstante, se debe señalar que existe posición jurisprudencial contraria a esta interpretación normativa, con lo cual se debe hacer un juicioso análisis de la relación costo beneficio de llevar a sede contenciosa dicha interpretación, donde se debería fundamentar y defender pese a pronunciamientos donde en casos idénticos donde



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

F



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 12 de 14



la jurisprudencia aplicada ha sido precisamente la que entiende que en todo caso se debe dar aplicación artículo 52 del CPACA y que el silencio administrativo positivo opera aun cuando se resolvió el recurso dentro del término legal exigido si además de esto no se realizó el trámite de notificación de forma material dentro de ese mismo término.

Toma la Palabra la Dra. Lady Stella Herrera Dallos como Jefe Jurídica que de acuerdo a los argumentos expuestos por la asesora externa y su recomendación de no conciliar, respecto al caso los hechos sucedieron antes del pronunciamiento de la Sala de Consultas del Consejo de Estado se realice la defensa del caso, así mismo recomienda que para los próximos estudios de casos como este, cada abogado externos tener presente este tipo de situaciones para la defensa de la entidad.

**RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA:** Así las cosas, y atendiendo las consideraciones expuestas en el pasado comité en el que se trató el caso del señor Oscar Bedoya la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA como abogada externa de la DTB. Recomienda a los miembros del comité **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que en el caso concreto y de acuerdo al artículo 11 de la Ley 1843 de 2.017 se decidió y expidió el recurso de apelación propuesto por el hoy accionante dentro del término legal exigido por el artículo 161 Ley 769 de 2002, toda vez, que el régimen contravencional de tránsito se encuentra regulado en los artículos 136 y subsiguientes de la ley 769 de 2002, norma especial que regula exclusivamente la materia y bajo el principio de especialidad debe ser la aplicada. En el mismo sentido se debe indicar que en virtud de dicha norma se iniciaron los trámites de notificación dentro del término legalmente exigido.

**RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor **JOSÉ NÉSTOR MANCILLA SUAREZ**, acogen la recomendación de Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que i). Según lo expuesto por la jefe jurídica de la entidad, el caso en estudio es continuación del concepto que se ha venido aplicando en la entidad respecto de la expedición de los fallos dentro del año. ii). Habiendo escuchado los argumentos de la jefe jurídica y como se relaciona en la presente acta, se evidencia la posibilidad de mantener el criterio aplicado hasta la fecha y realizar defensa técnica dentro del proceso.

### 3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 13 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

Toma la palabra el Dr. Mauricio Valbuena como secretario técnico del Comité quien procede a realizar lectura Memorando No. 11 del 25 de junio de 2020 radicado por la Jefe Jurídica Dra. Lady Stella Herrera Dallos, quien solicita el reemplazo como miembro del comité por los motivos consignados en dicho memorando. Los miembros del comité de Defensa Judicial coinciden que no es viable dicha solicitud, a razón que en el Comité de Defensa Judicial, repetición y conciliación de la DTB es donde se estudian y se toman decisiones Jurídicas más que temas técnico y financieros, igualmente el propósito principal del Cargo de la Jefe Jurídica es liderar los procesos de apoyo en materia jurídica y por ende las decisiones judiciales en los litigios de los cuales hace parte en el Comité de Defensa Judicial.

Por otra parte los miembros del comité solicitan al secretario técnico Dr. Mauricio Valbuena hacer la gestión ante la Oficina asesora de sistemas de la entidad para que se cree una carpeta en el DRIVE institucional con el propósito que se suban las fichas técnicas elaboradas por los abogados externos de acuerdo a cada caso para que sean leídas y concertadas entre los miembros del comité y de ser el caso ajustadas en el mismo documento.

Adicionalmente el Dr. Julián Constantino Carvajal Asesor Jurídico, indica que está pendiente la aprobación de los formatos de calidad ya revisados y modificados por el Asesor de la Oficina de Calidad ing. Oscar Pérez, los cuales se socializaran mediante en la carpeta del DRIVE para que sean revisador y de ser el caso realicen las recomendaciones pertinentes.

Seguidamente toma la Dra. Lady Stella Herrera Dallos como Jefe Jurídica solicita al Dr. Julián Constantino Carvajal como Asesor jurídico que se revise el tema de las acciones de repetición y próximas a vencer.

El Dr. Julián Constantino Carvajal responde que para estos casos los abogados externos están realizando la ficha de acuerdo a cada caso para ser presentados para el estudio ante los miembros del Comité y tomen una decisión al respecto.



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011-2020	Versión: 01
	Página: 14 de 14

**GOBERNAR  
ES HACER**

## 5. Clausura

Agotado el orden del día, el **25 de junio de 2020**, siendo la **11:30 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

### MIEMBROS DEL COMITÉ:

  
**JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ**  
Director General

  
**JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ**  
Secretario General

**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Asesora Jefe Jurídica

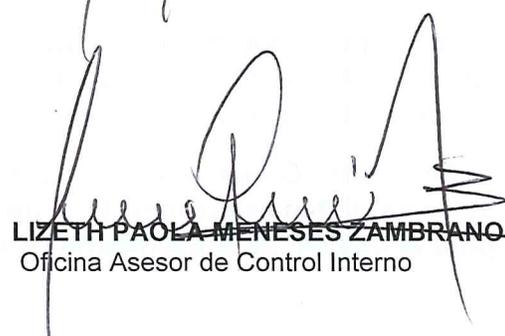
  
**AMELIA MARÍA FARFÁN MARTÍNEZ**  
Subdirectora Técnica

  
**JULIÁN CONSTANTINO CARVAJAL  
MIRANDA**  
Asesor Jurídico

  
**BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA**  
Subdirectora Financiera

### INVITADOS AL COMITÉ:

  
**EDGAR MAURICIO VALBUENA GÓMEZ**  
Secretario Técnico

  
**LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO**  
Oficina Asesor de Control Interno

